

Mérida, Yucatán, a dieciséis de abril de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 787212, recibida por dicha autoridad el día siete de noviembre del año inmediato anterior.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de noviembre de dos mil doce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el C. [REDACTED] A presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió:

“... DONDE SE ME SEÑALÓ QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN CUENTA CON UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 RELACIONADO CON LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS O DERECHOS POR CONCEPTO DE DERECHO DE VÍA... DURANTE EL PERIODO (SIC) DE 2010 A 2012. SOLICITO COPIA DEL CONTRATO REFERIDO CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS.”

SEGUNDO.- En fecha veinte de diciembre del año dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2012...”


TERCERO.- En fecha diez de enero del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha veinte de diciembre de dos mil doce, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que si bien fue presentado en la fecha

antes señalada, se tuvo por interpuesto el siete de enero de dos mil trece, ya que en la fecha que lo presentó fue inhábil para este Instituto; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción IV de la propia norma, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha dieciocho y veintiuno de enero de dos mil trece, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso compelida, y al particular a través del ejemplar marcado con el número 32, 281 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se ordenó correrle traslado a la primera en cita para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha veintidós de enero del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, rindió informe justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

**“... 3. MEDIANTE OFICIO NO. SM/0189/2012 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y RECIBIDO EN ESTA UNIDAD EL DÍA 16 DEL MISMO MES Y AÑO RESPONDIÓ RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO. 787212, LO SIGUIENTE: ‘EN ATENCIÓN A SU OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO 787212, LE ENVÍO DOS JUEGOS DE COPIAS SIMPLES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LICENCIADO LA (SIC) LIC. (SIC) JAEL JIMÉNEZ BURGOS DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (SIC).
CON FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2012, EL SUSCRITO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD 787212 Y SE LA ENVÍO AL PARTICULAR, PERO POR ERROR SE ENVÍO LA RESOLUCIÓN, PERO NO LOS 2 JUEGOS**



2

**DE COPIAS SIMPLES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN SE SERVICIOS,
LOS CUALES SE LE ENVIARON AL SOLICITANTE EL DÍA 21 DE ENERO
DEL 2013.**

...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el Informe Justificado señalado en el apartado que antecede y constancias adjuntas, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado; igualmente, se le dio vista al recurrente de las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- En fecha quince de febrero del año que transcurre, a través del ejemplar marcado con el número 32, 298 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año dos mil trece, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediere, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión.

NOVENO.- A través del ejemplar marcado con el número 32, 320 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán publicado el día veinte de marzo del año actual, se notificó a las partes el auto citado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- En fecha tres de abril de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- El día nueve de abril del año dos mil trece, mediante ejemplar marcado con el número 32, 334 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **787212**, se desprende que el particular requirió en la modalidad de vía electrónica, *el contrato de prestación de servicios, suscrito el veintidós de septiembre del año dos mil diez, relacionado con la recaudación de impuestos o derechos por concepto de*

derecho de vía, publicidad, licencia, instalación de cableado o ductos, durante el período dos mil diez al dos mil doce, con sus respectivos anexos.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veinte diciembre de dos mil doce interpuso el Recurso de Inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día siete de enero de dos mil trece, toda vez que los días comprendidos del veinte de diciembre de dos mil doce al cuatro de enero del año que transcurre, fueron inhábiles para este Instituto, de conformidad al acuerdo tomado en sesión del Consejo General de fecha veinte de enero de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintisiete del propio mes y año, mediante ejemplar número 32,031, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO

RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada en tiempo remitió el Informe en cuestión y anexos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se procederá analizar la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, así como la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...;

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA

INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, **los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden son de dominio público**, pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe

cumplir.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar **vinculada** la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a un documento comprobatorio que respalda el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable en la fecha de generación de la documentación solicitada, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS (SIC) QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

...

XIII.-REVISIÓN Y GLOSA: TRABAJO QUE REALIZA LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA CONSISTENTE EN:

...

B. VERIFICAR SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE EFECTUÓ CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

C. COMPROBAR Y VERIFICAR SI EN LA ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

...

E. VERIFICAR LOS AVANCES DE OBRAS EN PROCESO, OBRAS TERMINADAS, BIENES ADQUIRIDOS Y SERVICIOS CONTRATADOS, PARA COMPROBAR QUE LAS INVERSIONES Y GASTOS EFECTUADOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE HAYAN REALIZADO CON APEGO A LA LEY Y DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS APROBADOS Y,

...



ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

...

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

..."

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Prestación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

...

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).
IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE



ACOMPañARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPañARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPañARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

ARTÍCULO 35.- SI OCURRIERE QUE ALGÚN INGRESO O ALGÚN EGRESO NO TUVIESE SEÑALADA EXPRESAMENTE LA DOCUMENTACIÓN Y LA COMPROBACIÓN QUE LE CORRESPONDA, SE COMPROBARÁ POR ANALOGÍA CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA OPERACIÓN."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula en sus artículos transitorios lo siguiente:

"TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO

INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

DE IGUAL FORMA DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA CUENTA PÚBLICA SE ENVIARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEA O NO APROBADA EN SESIÓN DE CABILDO.

..."

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Las Tesorerías Municipales, al caso concreto la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales que tendrán la relación de los **egresos** ordenados y clasificados por ramos, y **comprobantes** de dichos egresos; del mismo modo, llevarán la contabilidad y **conservarán la documentación comprobatoria** y justificativa correspondiente.

- La **cuenta pública** son los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión que **respaldan** la obtención de ingresos y las **erogaciones** realizadas en el ejercicio del gasto público, los pagos efectuados de conformidad a las Leyes vigentes; por ejemplo, los documentos que reflejen un gasto como cheques y contratos; asimismo, comprende el conjunto de documentos que contiene los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los sujetos de revisión.
- Los sujetos de revisión –como el Ayuntamiento en cuestión- están obligados a **conservar** los libros y registros de contabilidad, la información financiera y **los documentos justificativos y comprobatorios** de sus operaciones, relacionados con la rendición de la cuenta pública durante el período de diez años, contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al Órgano Técnico de revisión.
- La Auditoría Superior del Estado lleva en la actualidad los asuntos que estaban en trámite, antes la Contaduría Mayor de Hacienda, y lo realiza conforme a las disposiciones de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, en lo concerniente a ejercicios fiscales anteriores al de dos mil once, toda vez que el procedimiento, términos y plazos previstos en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para la presentación y fiscalización de las cuentas públicas, se aplicarán a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.
- La revisión y glosa realizada por la Auditoría Superior del Estado a los sujetos de revisión, incluye la verificación de su gestión financiera y si ésta se efectuó conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de registro y contabilidad, y contratación de servicios personales y generales, entre otros; asimismo, implica la comprobación en cuanto a que los contratos, convenios, etcétera, que hayan celebrado dichos sujetos, se ajustaron a la legalidad y no causaron daño tanto a su patrimonio como a las Haciendas Públicas Estatales y Municipales; ulteriormente, consiste en la verificación de los servicios contratados, bienes adquiridos, por mencionar algunos, a fin de comprobar que las inversiones y gastos efectuados, se hayan apegado a la ley y de acuerdo a los objetivos y metas de los programas y presupuestos aprobados.
- El **Presidente Municipal** es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el Secretario Municipal **todos los actos y contratos** necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.

- Que el **Secretario Municipal** es quien tiene a su cargo el archivo municipal.

Consecuentemente, en lo que atañe al *contrato de prestación de servicios, suscrito el veintidós de septiembre del año dos mil diez, relacionado con la recaudación de impuestos o derechos por concepto de derecho de vía, publicidad, licencia, instalación de cableado o ductos, durante el período dos mil diez al dos mil doce, con sus respectivos anexos*, requerido por el particular, en virtud que versa en un documento que acredita la gestión financiera del Ayuntamiento, pues sirve de comprobante para justificar una erogación efectuada por éste en concepto de honorarios, y toda vez que las documentales de esa naturaleza constituían la cuenta pública en razón que eran objeto de la revisión y glosa que efectuaba la Contaduría Mayor de Hacienda ahora Auditoría Superior del Estado; atendiendo a que el **Tesorero** del Municipio era el encargado de la integración de dicha cuenta pública y es el responsable de cuidar la documentación comprobatoria, se concluye que es competente para detentar la información en sus archivos, toda vez que debe resguardarla durante un período de diez años, de conformidad a la normatividad aplicable en la época que fue generada.

Asimismo, se discurre que en caso de haberse celebrado el contrato relativo a prestación de servicios, suscrito el veintidós de septiembre de dos mil diez, que es del interés del particular, también pudiera encontrarse en los archivos del **Presidente** y **Secretario Municipales**, pues conjuntamente son los responsables de suscribir los contratos que el Ayuntamiento celebre para el desempeño de los negocios administrativos, aunado a que el Secretario Municipal es el encargado de resguardar los archivos municipales.

OCTAVO. De las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, intentó subsanar su proceder, pues en fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, notificó al recurrente la determinación de misma fecha, formulada con base en las manifestaciones expuestas por la Secretaría Municipal de Progreso, Yucatán, pero por error no se enviaron los dos juegos de copias simples del contrato de prestación de servicios en cuestión, es decir, omitió enviar las documentales que ordenara entregar al particular, pues hasta el día veintiuno de enero de dos mil trece remitió dicho contrato, ya que así

se advierte de las manifestaciones vertidas por la propia autoridad.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintiocho de diciembre de dos mil doce, y la conducta desplegada el día veintiuno de enero de dos mil trece (poner a disposición del particular el contrato respectivo), dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la autoridad requirió a una de las dos autoridades administrativas que resultaron competentes, a saber, Secretario Municipal, quien a través del oficio No. SM/0189/2012 de fecha trece de noviembre de dos mil doce, entregó la información relativa al contrato de prestación de servicios suscrito el veintidós de septiembre de dos mil diez, motivo por el cual la obligada en fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce emitió la determinación respectiva, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la información que es de su interés, siendo el caso que le fue enviada hasta el día veintiuno de enero de dos mil trece, tal y como lo manifestara la compelida; por lo tanto conviene estudiar si la información respectiva corresponde a la que es del interés del particular, y por ende, satisface su pretensión.

Al respecto, de la solicitud que nos ocupa, se colige que el particular hizo referencia a una solicitud que elaboró con anterioridad, pues manifestó *"En alcance a la solicitud con número de folio 787012 de fecha 12 de octubre de 2012, en donde se me señaló que el H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán cuenta con un contrato de prestación de servicios suscrito el 22 de septiembre de 2010 relacionado con la recaudación de impuestos o derechos de vía, publicidad, licencia, instalación de cableado o ductos durante el periodo de 2010 a 2012. Solicito copia del contrato referido con sus respectivos anexos."*, en razón de lo anterior, la suscrita, con la intención de recabar mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en el artículo 13 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, realizó una búsqueda a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), específicamente en el link <http://www.transparenciayucatan.org.mx/sai/Default/Buscador/Buscador.aspx>, siendo que al seleccionar la opción PROGRESO, se despliega un listado de las solicitudes que

se han interpuesto al referido Ayuntamiento, y al ubicar la solicitud con número de folio 787212, y hacer click en "Terminada" (ubicada en la última columna), arroja una ventana en la que se puede consultar la contestación (archivo en Word) que dictara la Unidad para dar trámite a la solicitud 787012, aludida por el recurrente, observándose que en fecha cinco de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Acceso contestó al particular lo siguiente: *IV. Mediante oficio No. SM/153/2012 de fecha 25 de octubre de 2012 y recibido 29 del mismo mes y año el Secretario Municipal de este H. Ayuntamiento de Progreso hacen constar que: se hace entrega de la información requerida en la solicitud 787012, en la cual informa que en los archivos de la Secretaria de comuna existe un contrato de prestacion (sic) de servicios de fecha veintidos (sic) de septiembre del dos mil diez...*", en tal virtud, es posible apreciar que el ciudadano, solicitó en el requerimiento de información que nos atañe, la información relativa al: *contrato de prestación de servicios, suscrito el veintidós de septiembre del año dos mil diez, relacionado con la recaudación de impuestos o derechos por concepto de derecho de vía, publicidad, licencia, instalación de cableado o ductos, durante el período dos mil diez al dos mil doce, con sus respectivos anexos, esto es, su deseo es obtener el contrato, que a través de la determinación recaída a la solicitud con número de folio 787012, le informaron existe en los archivos del sujeto obligado.*

Conocido lo anterior, de la simple lectura efectuada al documento que la constreñida pusiera a disposición del particular el día veintiuno de enero de dos mil trece, es decir, el contrato de prestación de servicios suscrito el veintidós de septiembre de dos mil diez, es posible advertir que el documento sí es el que satisface la pretensión del solicitante, pues la fecha de suscripción corresponde a la indicada por la autoridad en la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 787012, aunado, a que fue puesta a disposición del recurrente en la modalidad de vía electrónica, tal y como lo indicara el C. [REDACTED] en su solicitud de fecha siete de noviembre de dos mil doce, y como se pudo apreciar de la búsqueda realizada a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la autoridad sí adjunto por duplicado, en formato PDF, el día veintiuno de enero de dos mil trece, el contrato de prestación de servicios en cuestión, como respuesta a la solicitud presentada con número de folio 787212, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen de pantalla que para fines ilustrativos se inserta:

Detalles de Solicitud				
Número de Folio:	787212			
Fecha de Recepción:	2012/11/07 06:50 p.m.			
Forma de Respuesta:	Entrega por Internet por medio del Sistema Electrónico			
Nombre del Solicitante:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX			
Fecha Entrega:				
Costo Información:				
Descripción:	En alcance a la solicitud con número de folio 787012 de fecha 12 de octubre de 2012, en donde se me señaló que el H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán cuenta con un contrato de prestación de servicios suscrito el 22 de septiembre de 2010 relacionado con la recaudación de impuestos o derechos por concepto de derecho de vía, publicidad, licencia, instalación de cableado o ductos durante el periodo de 2010 a 2012. Solicito copia del contrato referido con sus respectivos anexos.			
Datos Adicionales:	Para mayor referencia anexo archivo que contiene la respuestaproporcionada por ese H. Ayuntamiento de Progreso.			
Adjunto (1)				
787212.doc Adjunto Solicitud [07/11/2012 06:50 p.m.]				
Ver Resolución				
Adjunto (6)				
UA787212.pdf	UA787217B.pdf	UA787212D.pdf	UA787212F.pdf	UA787212H.pdf
Respuesta Solicitud [21/01/2013 10:39 a.m.]	[21/01/2013 10:39 a.m.]	[21/01/2013 10:39 a.m.]	[21/01/2013 10:39 a.m.]	[21/01/2013 10:39 a.m.]
UA787212A.pdf	UA787212C.pdf	UA787212E.pdf	UA787212G.pdf	UA787212I.pdf
[21/01/2013 10:39 a.m.]	[21/01/2013 10:39 a.m.]	[21/01/2013 10:39 a.m.]	[21/01/2013 10:39 a.m.]	[21/01/2013 10:39 a.m.]

Consecuentemente, se determina que la obligada con la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, y al haber puesto a disposición del particular la información que es de su interés, logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, con sus gestiones dejó insubsistente la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada; máxime que el C. [REDACTED], tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, toda vez que se le dio vista de aquellas, a través del acuerdo de fecha treinta de enero del año dos mil trece, por lo que al haber transcurrido el término otorgado sin que se

pronunciara al respeto; se colige que el hoy recurrente se encuentra conforme con la resolución e información entregada.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

...”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en:

No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007,

Materia (S): Común, Tesis 2a.XXX112007, Página 560, cuyo rubro es el siguiente:

“DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

Finalmente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer el recurso por actualizarse en la parte conducente la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero del año dos mil doce, que a la letra dice:

“ARTICULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo y 49 C fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando Octavo de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

SEGUNDO. En virtud que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los corrientes; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecisiete de abril de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la estudiante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal del Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciséis de abril de dos mil trece. -----

LETCIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA